

EL DERECHO DE SEPARACIÓN DEL SOCIO EN LOS PROCESOS DE FUSIÓN COOPERATIVA: CARACTERIZACIÓN Y ESTABLECIMIENTO DEL CAPITAL A REEMBOLSAR

Elena Melià Martí
Alicia Mateos Ronco.
almaron@esp.upv.es
Gabriel García Martínez.

RESUMEN

En este trabajo se abordan las principales particularidades asociadas al régimen del derecho de separación de los socios disconformes en un proceso de fusión cooperativa, haciendo especial hincapié en el establecimiento del capital reembolsable a los mismos. Al mismo tiempo, ante la posible inclusión de las entidades de carácter mutualista, y con ellas las cooperativas, bajo el amparo de la NIIF 3, sobre combinación de negocios, se analizan las repercusiones que derivados del derecho de separación tendría su aplicación en las sociedades cooperativas.

1. INTRODUCCIÓN Y OBJETIVOS

La baja voluntaria forma parte del conjunto de derechos de los socios de las cooperativas, en virtud del principio cooperativo de puertas abiertas, por el cual y entendiéndose que la libertad es consustancial al propio concepto de cooperación, las cooperativas están abiertas a todas las personas capaces de utilizar sus servicios y dispuestas a aceptar las responsabilidades de ser socio, libertad que tiene un doble sentido, de entrada y salida de la entidad (Perez, 2.003, p.180).

En este sentido, se recoge en la propia definición de cooperativa que dan algunas Leyes, tales como la Ley 27/1999 de 16 de julio, de Cooperativas (en adelante Ley 27/1999)¹: “La cooperativa es una sociedad constituida por personas que se asocian, en régimen de libre adhesión y *baja voluntaria*, para la realización de actividades empresariales, encaminadas a satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y sociales, con estructura y funcionamiento democrático, conforme a los principios formulados por la alianza cooperativa internacional, en los términos resultantes de la presente Ley”.

Sin embargo, no debemos confundir el derecho de baja voluntaria con el derecho de separación que recoge la legislación cooperativa para algunos supuestos. A este respecto Morillas, 2.000, p. 190, indica que el derecho de separación no es un tipo de baja voluntaria, sino una clase distinta, en la medida en que no obedece a la simple voluntad del socio, sino que se reconoce solo en ciertos casos contemplados por las Leyes y en estatutos, tales como la modificación del objeto social, la disconformidad con la Asamblea General en acuerdos que impliquen nuevas obligaciones o cargas onerosas no previstas en estatutos, fusión, escisión, etc.

De hecho, resulta conveniente precisar otra de las diferencias existentes entre ambos, ya que no comportan las mismas consecuencias para el socio. En este sentido, si bien la baja del socio requiere la calificación del Consejo rector, que le asignará el carácter de “justificada” o “no justificada”, con las

¹ LEY 27/1.999, de 16 de julio, de Cooperativas. BOE nº170, de 17 de julio de 1.999.

consecuentes consecuencias económicas para el socio, en virtud del derecho de separación, el socio se puede considerar separado desde el mismo momento en que cursa la notificación de la misma al Consejo Rector (Morillas, 2.000), ya que no requiere calificación. Este es el caso de los procesos de fusión cooperativa, contemplado por la legislación cooperativa como uno de los supuestos que justifica el derecho de separación.

Los objetivos del presente trabajo son analizar las principales particularidades asociadas al régimen del derecho de separación de los socios disconformes en un proceso de fusión cooperativa, haciendo especial hincapié en la cuantificación del capital reembolsable a los mismos, y en el balance de situación a tomar como referencia para efectuarla. Al mismo tiempo, como resultado de la publicación del Borrador de reforma de la NIIF 3 sobre combinaciones de negocio, en el marco del proyecto de reforma de las combinaciones de negocio llevado a cabo de forma conjunta entre el IASB² y el FASB³, y ante la perversible inclusión de las entidades de carácter mutualista, y con ellas las cooperativas, bajo el amparo de esta norma, se analizan las repercusiones que derivadas del derecho de separación del socio tendría su aplicación en las cooperativas.

2. EL DERECHO DE SEPARACIÓN DEL SOCIO POR DISCONFORMIDAD CON LA FUSIÓN DE COOPERATIVAS

El derecho de separación del socio, antes de la Ley de Sociedades Anónimas de 1.989⁴ “constituía una base de protección del socio disconforme con el procedimiento de fusión, constituyendo un elemento característico del régimen jurídico de la fusión en el Derecho español” (EMBED, J.M., 1.997, p. 93).

En la actualidad, los socios de sociedades mercantiles no tienen reconocido este derecho, lo que no ocurre con las sociedades cooperativas. En este sentido, todas las Leyes de cooperativas ellas establecen que aquellos socios disconformes con la fusión tienen derecho a la baja, previa solicitud de un escrito dirigido al Consejo Rector en un plazo que difiere según las distintas Leyes, y que se mueve entre uno y dos meses desde la publicación del último anuncio del acuerdo de fusión, aunque algunas toman como referencia otro momento, como el de la adopción del acuerdo de fusión (cuadro 1). Por otra parte, todas coinciden en asignar a tal baja el carácter de justificada.

Del análisis del régimen del derecho de separación de los socios disconformes con la fusión, se desprenden algunas cuestiones a las que intentaremos dar respuesta. La primera de ellas es qué se entiende por “socio disconforme” con la fusión, es decir, el sujeto con derecho a la baja justificada. Hemos de reconocer que no existe consenso a este respecto en las Leyes de cooperativas. De hecho, la mayor parte de las mismas dan a este socio una amplia definición, admitiendo tanto el perfil de aquel socio que habiendo asistido a la asamblea en la que se acordó la fusión votó en contra, como el del que no habiéndolo hecho exprese su disconformidad mediante escrito dirigido al Consejo Rector. Otras Leyes, simplemente no entran a definirlo, refiriéndose al mismo como “socio disconforme”, lo que supone admitir en realidad cualquier modalidad de disconformidad (asistentes o no asistentes a la asamblea), siempre que la expresen mediante escrito al Consejo Rector solicitando la baja.

² International Accounting Standards Board

³ Financial Accounting Standards Board

⁴ Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.

Cuadro nº1. Plazo de separación de los socios disconformes en la legislación cooperativa y reconocimiento del derecho de separación.

Ley de Cooperativas	Plazo de separación de los socios desde la publicación del último anuncio del acuerdo de fusión	Reconocimiento del derecho de separación en la fusión
Andalucía.	1 mes	Socios
Aragón.	1 mes	Socios
Baleares.	1 mes	Socios
Castilla – La Mancha.	40 días	Socios
Castilla y León.	1 mes	Socios
Cataluña.	1 mes	Socios
C. de Madrid.	1 mes	Socios
C. Valenciana.	40 días desde el siguiente a la adopción del acuerdo o al de la recepción del acuerdo en el caso de que estuviese ausente en la Asamblea.	Socios
Extremadura.	40 días	Socios y asociados
Galicia.	2 meses	Socios
La Rioja.	40 días	Socios
Navarra	30 días naturales desde la publicación del anuncio del acuerdo en el Boletín Oficial de Navarra	Socios y asociados
País Vasco	40 días	Socios
Ley 27/1.999.	40 días	Socios

Fuente. Elaboración propia, a partir de la legislación cooperativa.

La única Ley que restringe el derecho de baja justificada en una fusión exclusivamente a los socios que hubieran votado en contra de la misma es la Ley de cooperativas de la Comunidad de Madrid⁵, quedando por tanto excluidos de tal opción los inasistentes a la Asamblea aprobatoria de la fusión.

Una segunda cuestión a la que hay que dar respuesta es quiénes pueden hacer uso del derecho de separación por disconformidad con la fusión, ¿únicamente los socios o también podrían incluirse los socios inactivos, excedentes, asociados o colaboradores? Si nos ceñimos a la regulación que al respecto de la fusión contienen las diferentes leyes de cooperativas, encontramos que algunas de ellas restringen el derecho de separación o de baja justificada a los socios, incluyendo otras a los asociados (cuadro 1). Ahora bien, ¿aquellas leyes que concretan el derecho de separación de forma exclusiva para los socios están excluyendo al resto de figuras?

A la hora de analizar esta cuestión, encontramos varias dificultades, en algunos casos no vinculadas al propio régimen de la fusión. Las primera de ellas es la gran discrepancia existente en la definición que dan las distintas Leyes a este tipo de relaciones diferentes a la del socio, que hace que coexistan en ocasiones varias acepciones para la misma figura, llegando incluso a darse el caso de que un determinado tipo de vinculación con la cooperativa recibe diferente calificativo dependiendo de la Ley.

⁵ COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID: LEY 4/1.999, de 30 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid. BOEM nº 87, de 14 de abril de 1.999.

En este sentido la práctica totalidad de Leyes diferencian tres modalidades de vinculación con la cooperativa, además de la del socio de trabajo, diferentes a la del socio:

- La destinada a aquellos socios que han dejado de realizar la actividad cooperativizada o de utilizar sus servicios, pero que sin embargo desean continuar siendo socios.
- La de aquellas personas que no realizando la actividad principal cooperativa, participan en alguna de las accesorias, contribuyendo al objeto social.
- La de aquellas personas que realizan aportaciones a capital pero no contribuyen a la actividad cooperativizada.

Se ha realizado un cuadro explicativo con la acepción empleada por las diferentes leyes cooperativas para definir cada una de las relaciones expuestas (cuadro 2), en el que se aprecian discrepancias manifiestas. No obstante, y salvando las diferencias, ya que no son el objeto de este trabajo, la primera consideración a realizar es que algunas leyes consideran estas figuras como una modalidad especial de socio, dándoles otras un trato totalmente diferenciado.

En este sentido, todas las figuras expuestas están incluidas en el articulado de las leyes en el capítulo dedicado a los socios, o se incluyen bajo la definición de “otros tipos de socios”, excepto las figuras del asociado y colaborador reguladas por la Ley de la Comunidad de Madrid, y del asociado reguladas por las Leyes de Baleares⁶ y de Extremadura⁷.

Por tanto, y en el caso de las Leyes que las incluyen en el capítulo dedicado a los socios, o bajo la definición de “otros tipos de socios”, cabe preguntarse si la referencia expresa en cuanto al derecho de separación de los socios disconformes en una fusión podría extenderse a este tipo especial de socios.

Si descendemos a analizar la regulación dedicada en las Leyes a estas figuras, encontramos que es bastante reducida, y en la mayoría de los casos su régimen jurídico, sus derechos y obligaciones, deben establecerse en los estatutos de la sociedad, o decidirse en la Asamblea General, aunque respetando las especialidades que para los mismos contiene la legislación. Más aún, en muchos casos se hace especial mención al establecimiento por las vías antedichas del régimen del derecho de separación (cuadro 2).

Por tanto, entendemos que el derecho de separación de estas figuras en caso de fusión, con las excepciones que ahora apuntaremos, dependerá en cada caso de lo dispuesto en cuanto a derechos y obligaciones de las mismas en los estatutos o haya sido acordado en la Asamblea General. Los únicos que tendrían reconocido directamente el derecho de separación en caso de disconformidad con la fusión, además de los asociados contemplados por las leyes Navarra y Extremadura que recoge su propia normativa de fusión, son los asociados regulados por las Leyes Balear, de la Comunidad Valenciana⁸ y de Extremadura, y el colaborador regulado por la Ley de la Comunidad de Madrid, por reconocerles la Ley idénticos derechos y obligaciones que a los socios, y aunque se contemplan unas especialidades, estas no hacen referencia al régimen de separación del socio.

⁶ COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ISLAS BALEARES. LEY 1/2003, de 20 de marzo, de cooperativas de Baleares. BOE núm. 91 d e16 de abril de 2003.

⁷ COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA: LEY 2/1.998, de 26 de marzo, de Sociedades Cooperativas de Extremadura. BOE nº 49, de 2 de mayo de 1.998

⁸ COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA. LEY 8/2003, de 24 de marzo de Cooperativas de la Comunidad Valenciana. DOGV- Núm 4.468, de 27 de marzo de 2003.

Cuadro 2: Definiciones de Asociado, socio inactivo y socio colaborador según las Leyes de cooperativas⁹.

	Ha dejado de realizar actividad la cooperativizada o de utilizar sus servicios, pero sigue siendo socio	Sin realizar la actividad principal de la cooperativa, realiza una actividad accesoria, o colaboran a la consecución del objeto social.	No realiza actividad cooperativizada
Andalucía. <i>Derechos y obligaciones</i>	Socio inactivo <i>En estatutos</i>	Socio colaborador <i>En estatutos</i>	Asociado <i>En estatutos</i>
Aragón. <i>Derechos y obligaciones</i>	Socio excedente <i>En estatutos</i>	Socio colaborador <i>En estatutos</i>	Socio colaborador <i>En estatutos</i>
Baleares. <i>Derechos y obligaciones</i>		Socio colaborador <i>En estatutos</i>	Asociado <i>Mismos derechos y obligaciones que socios con especialidades*</i>
Castilla – La Mancha. <i>Derechos y obligaciones</i>	Socio inactivo <i>En estatutos</i>	Socio colaborador <i>En estatutos</i>	Socio colaborador <i>En estatutos</i>
Castilla y León. <i>Derechos y obligaciones</i>	Socio inactivo <i>En estatutos</i>		Socio colaborador <i>Estatutos o Asamblea</i>
Cataluña. <i>Derechos y obligaciones</i>	Socio excedente <i>Estatutos o pactado entre parte</i>	Socio colaborador <i>Estatutos o pactado entre partes</i>	Socio colaborador <i>Estatutos o pactado entre partes</i>
C. de Madrid. <i>Derechos y obligaciones</i>	Socio inactivo <i>En estatutos</i>	Colaborador <i>Mismos derechos y obligaciones que socios con especialidades*</i>	Asociado <i>En estatutos</i>
C. Valenciana. <i>Derechos y obligaciones</i>			Asociado <i>Mismos derechos y obligaciones que socios con especialidades*</i>
Extremadura. <i>Derechos y obligaciones</i>	Socio honorífico		Asociado <i>Mismo régimen jurídico que socios con especialidades*</i>
Galicia. <i>Derechos y obligaciones</i>	Socio excedente <i>Su baja siempre es justificada</i>	Socio colaborador <i>Estatutos o Asamblea</i>	Socio colaborador <i>Estatutos o Asamblea</i>

⁹ COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO: LEY 4/1.993, de 24 de junio, de Cooperativas del País Vasco, modificada por la ley 1/2000, de 29 de junio. BO. País Vasco nº146, de 1 de agosto de 2.000; COMUNIDAD AUTÓNOMA DE NAVARRA: LEY Foral 12/1.996, de 2 de julio, de Cooperativas de Navarra. BOE nº 245, de 10 de octubre de 1.996; COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA: LEY 5/1.998, de 18 de diciembre, de Cooperativas de Galicia. BOE nº 72, de 25 de marzo de 1.999; COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN: LEY 9/1.998, de 22 de diciembre, de Cooperativas de Aragón. BOA nº 23 de 27 de enero de 1.999; COMUNIDAD AUTÓNOMA ANDALUZA: LEY 2/1.999, de 31 de marzo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas. BOJA nº 46, de 20 de abril de 1.999; COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA: LEY 4/2.001, de 2 de julio, de cooperativas de La Rioja. BOE nº 172, de 19 de julio de 2.001; COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA. LEY 18/2002, de 5 de julio de Cooperativas de Cataluña. BOE núm. 179 de 27 de julio de 2002 .

La Rioja. <i>Derechos y obligaciones</i>	Socio excedente <i>Su baja siempre es justificada</i>	Socio colaborador <i>Asamblea</i>	
Navarra <i>Derechos y obligaciones</i>	Asociado <i>En estatutos</i>		Asociado <i>En estatutos</i>
País Vasco <i>Derechos y obligaciones</i>		Socio colaborador <i>Estatutos o pactado entre partes</i>	Socio colaborador <i>Estatutos o pactado entre partes</i>
Ley 27/1.999. <i>Derechos y obligaciones</i>	Socio colaborador <i>Asamblea</i>	Socio colaborador <i>Asamblea</i>	Socio colaborador <i>Asamblea</i>

Fuente: Elaboración propia a partir de las Leyes de cooperativas.

Nota: * Entre las especialidades descritas no se encuentra ninguna relacionada con el derecho de baja, por lo que éstos tendrán derecho de separación por disconformidad con la fusión como los socios.

En el resto de los casos, habrá que remitirse a los estatutos, o bien al acuerdo de la Asamblea General, para ver el tratamiento que se ha dado a su derecho de separación.

3. EL DERECHO DE REEMBOLSO DE LAS APORTACIONES AL CAPITAL AL SOCIO DISCONFORME CON LA FUSIÓN

El carácter justificado de la baja que contempla la legislación para el caso de fusión, comporta la obligación de la cooperativa al reembolso de las aportaciones al capital social, con las cautelas contempladas por la norma cooperativa o por los estatutos para la baja justificada, en cuanto al cálculo del importe a reembolsar, posibles deducciones practicables o al propio plazo de reembolso.

Con todo, existen cuestiones que requieren de un análisis más detallado. La primera de ellas hace referencia a la estimación de la cuantía a liquidar al socio, y más concretamente al balance que se debe tomar como referencia a la hora de cuantificarla. La propia norma cooperativa establece con carácter general para el caso de baja de un socio, que la liquidación de las aportaciones se efectúe según el balance de cierre del ejercicio en el que el socio cause baja. En el caso de fusión, esta posibilidad es factible, aunque da pie a una nueva cuestión: ¿cuál es el último balance aprobado en la cooperativa? ¿es el balance del último ejercicio cerrado en cada cooperativa?

Para responder a esta cuestión debemos introducir un nuevo elemento, que no es otro que el balance de fusión. Este documento forma parte de la información que, junto con el Proyecto de fusión, debe ponerse a disposición de los socios con anterioridad a la Asamblea en la que se decidirá acerca de la fusión. Las leyes cooperativas especifican que las cooperativas pueden utilizar como tal el último balance anual aprobado, siempre que haya sido cerrado con una anterioridad máxima que va desde los 5 a los 8 meses a la fecha de celebración de la Asamblea que debe aprobar la fusión, dependiendo de la Ley, o bien elaborar uno ex profeso para la fusión.

Solo algunas leyes como la de Castilla- La Mancha¹⁰, Castilla y León¹¹ o Extremadura, entre otras, hacen mención expresa a la obligación de que el balance de fusión, cuando sea distinto al último aprobado, sea censurado por los interventores y sometido a la aprobación de la Asamblea general que resuelve la fusión. No obstante, hay que tener en cuenta, como a continuación se expondrá, que este

¹⁰ COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA. LEY 20/2002, de 14 de noviembre, de cooperativas de Castilla - La Mancha. BOE núm. 301 de 17 de diciembre de 2002

¹¹ COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN: Ley 4/2.002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León. BOCL nº79, de 26 de mayo de 2.002.

documento persigue el objeto de servir de base al cálculo de la participación de los socios de las cooperativas fusionantes en la resultante. Por ello, y teniendo en cuenta que el sistema empleado para llegar al reconocimiento de capital en la cooperativa resultante sí forma parte del Proyecto de fusión que va a someterse a aprobación, entendemos que los balances de fusión, siendo los documentos en los que se sustenta tal asignación, deberán ser igualmente aprobados por la Asamblea general.

En consecuencia, la liquidación de las aportaciones a los socios disconformes de cada cooperativa se realizará tomando como referencia el balance de fusión de la misma, sea o no coincidente con el balance del último ejercicio cerrado por la misma, en la medida en que éste habrá pasado a ser el último balance aprobado por la cooperativa.

La siguiente cuestión que cabe plantearse es qué características tiene este balance, y el objeto que persigue. La legislación cooperativa no aporta mayor información al respecto. La Ley de Sociedades Anónimas, sin embargo, arroja algo de luz al indicar que en su elaboración deberán seguirse los mismos métodos y criterios de presentación del último balance anual, pudiendo modificarse las valoraciones contenidas en el último balance en atención a las modificaciones importantes del valor real que no aparezcan en los asientos contables.

No obstante, apuntamos el hecho de que aunque la Ley de Sociedades Anónimas permita su actualización, ello no constituye garantía alguna de que los balances de fusión vayan a ser el reflejo del patrimonio real de las empresas, dado que no es obligatoria sino voluntaria la realización de los citados ajustes. En el caso de las sociedades cooperativas, no existe mención a su posible realización, por lo que entendemos que al igual que en las sociedades mercantiles, quedará a criterio de los miembros del Consejo Rector (Juliá, Server, Meliá, 2.004).

Coincidimos al respecto con LARRIBA, A. (1.999, p. 23), que indica que la verdadera naturaleza de los balances de fusión debe ser la de un auténtico documento contable, y no meramente informativo, representativo de la situación patrimonial de una sociedad participante en un proceso de fusión, realizado según los valores reales de los elementos patrimoniales, de forma que pueda servir de base para el establecimiento de las relaciones de canje entre las sociedades intervinientes en la fusión.

Por otra parte, hay que tener presente que llevar a cabo tal actualización no comporta consecuencias fiscales en la fusión, al menos para la entidad transmitente, ya que el Régimen Especial de Fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores¹² al que pueden acogerse (haciendo constar esta opción en el Proyecto y en los acuerdos de fusión), posibilita el diferimiento en la tributación de las plusvalías generadas en la transmisión de los elementos patrimoniales a la sociedad adquirente o de nueva creación.

Por el contrario, las repercusiones de llevar a cabo tal actualización sí pueden adquirir mayores proporciones en el plano de la liquidación de aportaciones al socio disconforme, por diversos motivos. En primer lugar, no debemos olvidar que el estudio de viabilidad de la fusión habrá incorporado, entre otros, análisis de las actividades a implementar por la cooperativa resultante y de las inversiones necesarias para que éstas puedan llevarse a cabo con normalidad. Qué duda cabe que las previsiones de carácter financiero pueden verse totalmente distorsionadas si son muchos los socios disconformes, y además existe la obligación de reembolsarles sus aportaciones al capital actualizadas con arreglo a los balances de fusión.

Por tanto, la puesta en práctica de tal procedimiento debe incluir altas dosis de prudencia, dado que el reconocimiento de plusvalías de elevado montante puede suponer un aliciente de baja para algunos socios. Por otra parte, no hay que olvidar que tal práctica no solo implica la inclusión en el modelo de las plusvalías, sino también de las minusvalías (Juliá, Server, Meliá, 2.004).

¹² Contenido en el capítulo VIII del Título VIII del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2.004, de 5 de marzo (TRLIS)

Además, hay que tener presente que el hecho de que los balances de fusión estén actualizados no comporta en todos los casos, como veremos a continuación, que sus elementos integrantes vayan a lucir por su valor actualizado en el balance de la sociedad absorbente o resultante.

Este hecho no es baladí, ya que la no realización de tal actualización en la cooperativa resultante puede suponer el tener que reembolsar a los socios disidentes capital a cuenta de plusvalías estimadas pero no realizadas. Tal acción, si bien puede resultar aceptable en aquellos casos en que las plusvalías se hagan lucir contablemente, teniendo como contrapartida el incremento de valor de los activos un aumento del capital, encuentra serias trabas cuando se trata de plusvalías consideradas a la hora de establecer las compensaciones a realizar entre las cooperativas o ecuación de canje cooperativa, que por el contrario no van a tener reflejo contable en el balance de situación de la cooperativa resultante (Meliá, 2.004).

4. TRATAMIENTO CONTABLE DE LAS FUSIONES DE COOPERATIVAS

4.1. LAS NORMAS INTERNACIONALES DE CONTABILIDAD EN MATERIA DE COMBINACIONES DE NEGOCIO

Una combinación de negocio es, en esencia, una operación por la que dos o más empresas “combinan sus negocios”, esto es, los integran en uno sólo por algunos de los mecanismos legales reconocidos (Rojo, 1988), definición en la que quedan incluidas, entre otras, las operaciones de fusión, objeto de este trabajo.

Para el registro de las operaciones de fusión han existido tradicionalmente dos métodos contables generalmente aceptados, el de adquisición o compra y el de unión de intereses. El primero de ellos considera que en una operación de fusión siempre existe una empresa que logra imponerse a otra, lo que implica una absorción o adquisición (Rojo, A., Haro, J., 2.004). El método de unión de intereses, por el contrario, sin dejar de reconocer la existencia de las descritas operaciones de compra o adquisiciones, considera que hay fusiones en las que no es posible identificar un comprador o empresa adquirente, en la medida en que las empresas se unen persiguiendo un interés o beneficio mutuo, a la vez que desde una perspectiva paritaria.

La diferencia fundamental entre ambos métodos reside en la forma de registrar contablemente los elementos patrimoniales de las sociedades intervinientes en la sociedad resultante de la fusión. De hecho, mientras en las fusiones por intereses, los elementos transmitidos se valoran en la sociedad resultante por los valores contables históricos, configurándose el balance final de la misma como la suma a valores contables de los activos y pasivos de las sociedades antes de la fusión, en las adquisiciones, se posibilita la modificación de los valores contables preexistentes de la sociedad adquirida, por lo que la sociedad beneficiaria de la operación valora los elementos patrimoniales adquiridos por su valor razonable en la fecha de la fusión, cuantía que se puede considerar se satisface en la operación de compra.

Teniendo en cuenta que el método de registro empleado va a ser determinante en la información contable mostrada por los estados financieros de la entidad resultante de la fusión, condicionando con ello la toma de decisiones que a partir de los mismos pueden tomar los usuarios de tal información (Apellaniz, 2.000), ha sido un deseo generalizado el avanzar hacia una mayor armonización contable a nivel internacional, el cual se vuelve si cabe más urgente a tenor de los cada vez más frecuentes procesos de fusión transfronteriza.

Ello motivó que en junio de 2.001, el IASB iniciara un proyecto de reforma de las combinaciones de negocio, en el marco de los acuerdos suscritos con el FASB estadounidense, que avanzara en la convergencia internacional de la contabilidad y la emisión de información de las combinaciones de negocio.

El proyecto de reforma de la normativa contable internacional en materia de combinación de negocios por parte de los citados Comités se ha estructurado en dos fases: la primera de ellas tuvo como resultado la emisión de la NIIF 3¹³, de combinaciones de negocio, que vino a sustituir a la NIC 22, y las reformas de las NIC 36, de deterioro de activos y NIC 38, de activos intangibles.

La NIIF 3 define una combinación de negocio como una unión de entidades o negocios separados en una única entidad que informa, pudiendo estructurarse de diferentes formas por motivos legales, fiscales, o de otro tipo (fusiones, escisiones, tomas de control, etc.), y ha venido a incorporar no pocas diferencias con respecto a la NIC 22. En este sentido, mientras la NIC 22 contemplaba dos posibles métodos de contabilización de una fusión, el de compra o adquisición y el de unión de intereses, aunque ya apuntando que la mayoría de combinaciones se adecuaban a la definición de compra, por lo que daba un carácter excepcional a las fusiones de intereses, la NIIF 3 da un paso más, y viene a suprimir la segunda de las citadas opciones, obligando a las entidades a identificar un comprador y a aplicar el método de compra, lo que implica valorar los activos y pasivos de la sociedad adquirida por su valor razonable.

Entre las razones que justifican la exclusión del citado método de la NIIF 3 destaca el hecho de que tanto el valor del patrimonio, como el resultado contable de la entidad resultante de la fusión difieren dependiendo del método utilizado (compra o unión de intereses), lo que sin duda dificulta la comparabilidad de la información contable de la entidad resultante. En este sentido, la convergencia entre ambos que contempla la NIIF 3 contribuirá inexorablemente a una mayor armonización contable internacional.

La aplicación del método de compra según la NIIF 3 comporta los siguientes pasos: identificación de la entidad adquirente, siendo ésta la que obtiene el control sobre las demás entidades participantes en la combinación, valoración del coste de la combinación de negocios (suma de los valores razonables en la fecha de intercambio de los activos entregados, pasivos incurridos e instrumentos de neto emitidos por la adquirente a cambio del control de la adquirida más cualquier coste directamente atribuible a la combinación de negocios), y por último la distribución del coste de la combinación entre los activos adquiridos y los pasivos contingentes asumidos.

En cuanto a la valoración de los activos entregados en la operación y los pasivos asumidos por la entidad adquirente, la aplicación del método de compra comporta que se valoren por su valor razonable en la fecha de intercambio, el cual es definido en la misma como el importe por el cual puede ser intercambiado un activo o liquidado un pasivo entre un comprador y un vendedor interesados y debidamente informados, en una transacción libre.

Sin embargo, uno de los aspectos que el IASB y FASB han dejado para la segunda fase de la reforma de la normativa contable internacional en materia de combinación de negocios es el tratamiento de las mismas para las entidades de carácter mutualista, y por tanto el de las cooperativas, uno de sus principales exponentes. No en vano estas entidades quedaron excluidas de la NIIF 3, especificándose en el párrafo de “alcance” que “no será de aplicación a las combinaciones de negocio en las que intervengan dos o más entidades de carácter mutualista”, proceder que reconocía su especiales características, y la dificultad existente en muchas de las fusiones materializadas por las mismas de identificar un comprador, lo que como hemos visto es inexorable a la hora de contabilizar la operación con el método de compra.

Así, la segunda fase del proyecto tuvo su comienzo en abril de 2002, persiguiendo como objetivo la convergencia entre las NIIF y las SFAS en la aplicación del método de adquisición, abordando entre otros aspectos la problemática de aquellas combinaciones en las que no produciéndose toma de control, es difícil la identificación de un adquirente y por tanto la aplicación del método de compra, lo que apunta a la aplicación de algún método alternativo.

¹³ Reglamento CE 2236/2004, de la Comisión, de 29 de diciembre de 2.004.

4.2. LA REFORMA DE LA NIIF 3 Y EL TRATAMIENTO DE LAS COMBINACIONES DE NEGOCIO DE LAS ENTIDADES DE CARÁCTER MUTUALISTA

El 30 de junio de 2005, el IASB ha publicado un Borrador de reforma de la NIIF 3¹⁴, el cual puede suponer un cambio importante en la contabilización de estas operaciones. Son varias las propuestas de modificación contenidas en el mismo, afectando entre otros aspectos a la distribución del coste de la combinación de negocios en la entidad adquirente, al tratamiento de los costes directamente atribuibles a la combinación, a los ajustes por contingencias, o a la estimación del fondo de comercio. Si finalmente son aceptados, la mayor parte de los cambios propuestos entrarían en vigor en enero de 2007.

Otra de las novedades que contiene el Borrador con respecto a la NIIF 3, se refiere al tratamiento de las combinaciones de negocio en las entidades de carácter mutualista, para las que contempla como único método de contabilización el método de adquisición, lo que a criterio del Comité dará lugar a una mayor transparencia y comparabilidad de los estados financieros.

A la hora de llegar a tal conclusión, tanto el FASB como el IASB tuvieron en consideración las especiales características de las cooperativas, en orden a determinar si justificaban un tratamiento especial de las combinaciones de negocio. En este sentido, el IASB argumenta su decisión en que si bien las entidades de carácter mutualista tienen características diferenciales con respecto a otros tipos empresariales, presentan motivaciones similares a la hora de acometer un proceso de combinación de empresas, tales como incrementar los servicios proporcionados a sus miembros o el ahorro de costes a través de las economías de escala. Entre las razones expuestas destacan (BC 182):

- “Aunque estas empresas no poseen accionistas, sí son en realidad “propiedad” de sus socios, y desarrollan una actividad empresarial para su servicio o el de sus inversores. Como cualquier entidad, intentan proveer a sus socios retornos o beneficios, aunque generalmente lo hacen proporcionándoles productos o servicios a precios ventajosos.
- Las aportaciones de sus miembros generalmente no son transferibles como las de otros propietarios. A pesar de ello, normalmente incluyen el derecho a participar en el neto de la entidad en caso de liquidación o transformación.
- Un gran porcentaje de combinaciones entre entidades mutualistas tienen lugar sin que se produzca un intercambio en efectivo, u otro importe medible de forma fiable. Sin embargo, estas circunstancias no son exclusivas de estas entidades, pudiendo tener lugar también en combinaciones entre empresas no cotizadas”.

Otro elemento que entra a considerar el IASB para justificar su decisión es el derivado de la especial estructura de la propiedad de estas entidades, por el cual en una entidad pueden existir diferentes tipos de participaciones de socios e inversores. Esto puede generar problemas a la hora de aplicar el método de compra, en parte por la dificultad existente a la hora de clasificar las participaciones de los socios e inversores como neto o exigible. Sin embargo, este motivo no se considera suficiente para motivar un especial tratamiento de las combinaciones, indicándose de forma explícita que el tratamiento de estas cuestiones no es competencia del Proyecto sobre combinaciones de negocio, sino de la NIIF 32.

Uno de los argumentos más defendidos por parte de las organizaciones cooperativas a la hora de demandar un tratamiento alternativo al de compra, ha sido el hecho de que la mayoría de fusiones entre cooperativas suelen llevarse a cabo bajo el principio de igualdad entre las implicadas, no existiendo toma de control de una entidad sobre el resto. En este sentido, consideran que la necesaria identificación de una empresa adquirente, que toma el control sobre el resto, podría desanimar a

¹⁴ Exposure draft of proposed amendments to IFRS 3 Business Combinations.

muchas entidades mutualistas a llevar a cabo procesos de combinación, teniendo en cuenta que en muchos casos, es de vital importancia para socios, directivos y rectores el que la fusión aparezca como una fusión entre iguales.

Con respecto a la dificultad manifestada de identificar un adquirente, el Borrador concluye que no siendo exclusiva de las entidades de carácter mutual, en ningún caso puede justificar la aplicación de un método alternativo como el de unión de intereses, teniendo en cuenta por otra parte que el método de compra proporciona a los usuarios de información financiera una mayor y más fiable información que el método de unión de intereses (BC 188).

Al mismo tiempo, y pese a reconocer explícitamente la existencia de combinaciones en las que no se produce una toma de control, y que en estos casos sería mucho más adecuada la aplicación de un método alternativo como el del nuevo inicio (fresh Start), no considera este supuesto exclusivo de las entidades mutualistas, por lo que pospone su posible aplicación como método alternativo hasta la conclusión del estudio que sobre la aplicación de este método se propone realizar. Hasta ese momento, y en aras de una armonización contable internacional, el método de compra es el único permitido para todas las operaciones.

El método del nuevo inicio, ampliamente utilizado en la práctica en muchos países (incluido España), se basa en la idea de que no produciéndose una compra, el proceso de fusión culmina con la creación de una nueva entidad que agrupa los activos y pasivos de todas las sociedades implicadas en el proceso, los cuales se registrarán en la misma por su valor razonable. La aplicación de este método sería comparable por tanto a la aplicación del método de compra en todas las empresas implicadas en la fusión. En consecuencia, constituye una alternativa viable a aquellas combinaciones de negocio en las que resulta difícil el establecimiento de una entidad adquirente, por no producirse una toma de control.

No obstante, son muchas las voces que se alzan indicando los inconvenientes que supondría a efectos de comparabilidad de la información el hecho de incorporar definitivamente este método, lo que implicaría nuevamente la existencia de dos métodos contables (compra y nuevo inicio).

4.3. RESPUESTA DE LAS ORGANIZACIONES COOPERATIVAS ANTE LA REFORMA DE LA NIIF 3

El Borrador de reforma de la NIIF 3 ha abierto un gran debate entre las organizaciones cooperativas, ante la posibilidad de que en las combinaciones de negocio puedan únicamente aplicar el método de compra. No han sido pocas las alegaciones al Borrador presentadas por las mismas, las cuales entran a discutir muchas de las argumentaciones del IASB, entendiendo que en muchos casos denotan un gran desconocimiento de estas entidades.

En este sentido, conviene apuntar la inexactitud del tratamiento que ha dado el Borrador a algunos aspectos de las entidades de carácter mutual, a la hora de justificar que no existen diferencias sustanciales entre las mismas y otras tipologías empresariales. Así, se afirma en el Borrador que normalmente las aportaciones al capital de los socios incluyen el derecho a participar en el neto de la entidad en caso de liquidación o transformación, cuando es sabido que generalmente en caso de liquidación, y después de satisfacer las deudas de la cooperativa, una parte del neto es indisponible para los socios. Nos estamos refiriendo al Fondo de Reserva Obligatorio y al Fondo de Educación y Promoción, los cuales deben destinarse a otra entidad cooperativa o federación de cooperativas, con objeto de que sea destinado a fines educativos o a la promoción del cooperativismo.

De hecho, y pese a que el Borrador afirma que las entidades de carácter mutualista no presentan diferencias sustanciales que justifiquen un método alternativo de contabilización, coincidimos con

“Cooperatives Europe¹⁵” en que algunas de las características diferenciales de las mismas no se han tenido en cuenta. Entre ellas:

- La sociedad cooperativa es una sociedad controlada de forma colectiva por sus socios, bajo el principio de gestión democrática “un socio un voto”.
- El carácter de los servicios que prestan las cooperativas a sus socios no es exclusivamente financiero, como parece desprenderse del Borrador, ya que en cumplimiento de uno de los principios cooperativos “interés por la comunidad” procuran que sus comunidades puedan responder mejor a las necesidades económicas, sociales o culturales.

Por otra parte, se insiste desde el sector en la dificultad de identificar un comprador, dada su inexistencia en muchas fusiones de cooperativas, arguyendo el riesgo de que una buena parte de los procesos de fusión que se llevarían bajo un principio de igualdad, no se lleven a cabo si es inexcusable la identificación de una empresa que adquiere el control.

Tengamos en cuenta que no deja de ser sorprendente el hecho de que el propio Borrador reconozca esta realidad, pero al mismo tiempo emplace a las cooperativas a esperar a la finalización del estudio del método de nuevo inicio, como metodología alternativa al de adquisición, forzándolas en el periodo intermedio a contabilizar las fusiones por el método de adquisición.

Por ello, constituye una propuesta del sector el prolongar la exclusión de las entidades mutualistas del alcance de la NIIF 3 hasta que el citado proyecto esté finalizado, y se pueda proponer un método alternativo al de compra.

4.4. EFECTOS DE LA REFORMA DE LA NIIF 3 EN EL REEMBOLSO DE CAPITAL A LOS SOCIOS DISCONFORMES

Una de las consecuencias directas de la aplicación del método de compra en sustitución del de unión de intereses, tradicionalmente implementado en fusiones de cooperativas, es la derivada del distinto escenario que propicia en lo que respecta a la cuantificación del importe a reembolsar al socio en caso de disconformidad con la fusión.

Tengamos en cuenta que a la hora de valorar la que pudiéramos llamar “ecuación de canje cooperativa”, es decir la participación en el capital que los socios de la cooperativa adquirida tendrán en la cooperativa adquirente, se habrán considerado los patrimonios de todas las cooperativas por sus valores razonables, los cuales se habrán incorporado en los llamados balances de fusión.

Sin embargo, por aplicación del método de compra, únicamente la sociedad adquirida podrá incorporar tales valores en la contabilidad de la sociedad resultante. Efectuar el reembolso a partir de los valores patrimoniales de los balances de fusión, con independencia de que en el caso de la sociedad adquirente éstos no vayan a tener reflejo contable, comportaría asumir, si el socio que causa baja procede de la cooperativa adquirente, la posibilidad de tener que reembolsar capital a cuenta de plusvalías incluidas en el balance de fusión, que finalmente no se van a verse reflejadas en el balance de la entidad resultante.

Por el contrario, no hacerlo implicaría dar un trato diferente a los socios en función de la sociedad de procedencia, además de un incumplimiento de la legislación cooperativa que especifica que se liquiden las aportaciones a los socios disconformes con arreglo al último balance aprobado.

Por otra parte, aún salvando esta cuestión, y suponiendo que a todos los socios disconformes se les liquida su aportación de acuerdo con el valor patrimonial derivado de los balances de fusión, ¿qué ocurriría con los socios que con posterioridad a la fusión soliciten la baja de la cooperativa resultante?.

¹⁵ IASB. Comments of “Cooperatives Europe” on the IASB’S exposure draft on amendments to IFRS 3 – Business Combinations”

Al no haberse actualizado el capital social de la cooperativa adquirente, podría ocurrir que el capital social de la resultante no bastara para reconocer a los socios de ambas cooperativas la cuantía que hubieran podido obtener los socios disconformes con la fusión. Qué duda cabe que no consideramos justo que a los socios que causaron baja en la fusión se les reembolsara un capital al que por el contrario no van a optar en caso de baja los socios que permanecen, en la medida en que ello primaría al socio que no continúa en la cooperativa frente al que sí lo hace.

Una posible solución es afectar la actualización del patrimonio de las sociedades que transmiten sus elementos patrimoniales por su valor razonable exclusivamente a los socios de las mismas. No obstante, ¿por qué los socios del resto de sociedades deben tener menos derechos que los de éstas? Si al establecer la “ecuación de canje” ambos patrimonios se han valorado por su valor real, ¿por qué afectar sólo a los socios de una cooperativa la única actualización permitida en la fusión? Además, tengamos en cuenta que si la cooperativa resultante enajena un activo procedente de una de las cooperativas que han actualizado sus balances (sociedad adquirida en compras, o todas las que se contabilizan por el método de nuevo inicio), la plusvalía que pueda aflorar repercutirá en el resultado económico de la cooperativa resultante y por consiguiente en todos los socios. Por tanto, por idéntica razón, las plusvalías y minusvalías reconocibles de estas sociedades en la fusión deberían repercutir en todos los socios por igual.

Otra opción puede ser destinar la actualización del patrimonio de las sociedades que transmiten su patrimonio a valor razonable al Fondo de Reserva Obligatorio u otro de carácter irrepartible, y no al capital social, de forma que sea inaccesible al socio en caso de baja. En este caso se mantendría el reconocimiento de capital inicial de los socios de todas las cooperativas en la sociedad resultante. Sin embargo, entendemos que dadas las restricciones existentes en la propia legislación cooperativa en lo que concierne al uso de este fondo social, contribuir a engrosarlo no siempre resultará la mejor opción, sobre todo desde el punto de vista del socio, en la medida en que pierde todo derecho sobre el mismo. No obstante, hay que reconocer que desde el punto de vista de la cooperativa esa opción pueda resultar atractiva, por contribuir a paliar el comentado problema de fuga de capitales propios al que se puede tener que enfrentar si la actualización del capital es considerable.

5. CONCLUSIONES

La próxima reforma de la NIF 3, y con ella la posible inclusión en su párrafo de alcance de las entidades de carácter mutualista, va a comportar diferentes consecuencias.

Así, entendemos que la aplicación obligatoria del método de compra va a suponer un elemento disuasorio para muchas cooperativas ante una posible fusión, ya que la mayor parte de fusiones de cooperativas se llevan a cabo bajo el principio de igualdad entre las implicadas, lo que hace muy difícil la necesaria identificación de una empresa adquirente.

Por otra parte, el hecho de que la liquidación del capital social a los socios disconformes con la fusión se realice a partir de los balances de fusión, a valores razonables, puede generar conflictos de índole financiero, como consecuencia de que únicamente los elementos patrimoniales de las sociedades adquiridas van a registrarse por su valor razonable en la entidad resultante. Como consecuencia, las eventuales bajas por disconformidad de socios de la cooperativa adquirente podrían presentar el inconveniente de tener que ser liquidadas a cuenta de plusvalías incluidas en el balance de fusión, que finalmente no tendrían reflejo en el balance de la entidad resultante. Por otra parte, se generarían diferencias de trato para con los socios de estas entidades, en cuanto que el importe liquidable a los mismos en el momento de la fusión, no podría serles reembolsado con posterioridad a la misma, al no haberse actualizado su balance.

Por ello, entendemos que resultan mucho más adecuados en el ámbito de las fusiones de cooperativas, aquellos métodos que comportan igual trato para todas las entidades implicadas, como lo era el de fusión de intereses, método de mayor aplicación en fusiones de cooperativas, o como el de “nuevo inicio”, actualmente en estudio por parte el IASB y el FASB. Y especialmente este último, en la medida en que al posibilitar la actualización de los elementos patrimoniales de todas las sociedades vinculadas, se salvan los conflictos expuestos en lo concerniente a la liquidación de las aportaciones a los socios que causan baja, en la fusión o con posterioridad a la misma.

Por ello, entendemos que debería posponerse la inclusión de las entidades de carácter mutualista en el alcance de la NIIF 3, hasta disponer de un método alternativo al de compra que contemple el carácter paritario de las entidades participantes en la mayoría de procesos de fusión cooperativa.

BIBLIOGRAFÍA

- APELLÁNIZ T., APELLÁNIZ P. “Regulación contable de las fusiones: Nuevas tendencias internacionales”. Partida Doble. Revista de Contabilidad, Auditoría y Empresa. Nº 115, octubre 2.000, pp. 54-65.
- COOPERATIVES EUROPE. Comments of “Cooperatives Europe” on the IASB’S exposure draft on amendments to “IFRS 3 – Business Combinations” <http://www.coopserurope.coop> (octubre, 2.005)
- EMBID, J.M. “La fusión de sociedades”. Noticias de la Unión Europea, nº152, septiembre 1.997, pp.87-97.
- IASB. Exposure draft on amendments to “IFRS 3 – Business Combinations”
http://www.iasb.org/uploaded_files/documents/8_38_Proposedamendtoifrs3.pdf
- JULIÁ, J.F., SERVER, R.J., MELIÁ, E: Los procesos de fusión en cooperativas agrarias. Manual de procedimiento. Ed. Mundi-Prensa, Madrid.
- LARRIBA, A. “Problemas de valoración en las fusiones de sociedades: el balance de fusión” Partida Doble, Nº 102, julio-agosto 1.999, pp. 4-27.
- MELIÁ , E.. La concentración empresarial en las cooperativas agrarias. Estudio metodológico de los procesos de fusión. Ed. Comité Económico y Social de la Comunidad Valenciana, 2.004.
- MORILLAS, M.J., FELIU, M.I., Curso de cooperativas. Ed. Tecnos (Grupo Anaya), Madrid, 2.000.
- PEREZ GINER, F., La economía social. Sus claves. Ed. CIRIEC- España, 2.003.
- ROJO, A. “Principios contables y fiscalidad de la fusión de sociedades”. Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas. Madrid, 1988.
- ROJO A., HARO J.: “La NIC 22: Tratamiento contable de las combinaciones de empresas”. Partida doble, nº 161, pp. 72-93, 2004.